



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

15 DREU

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 032 - 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 06 JUN. 2024

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado ROGER TUANAMA TAPULLIMA, la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D, CARTA N° 176-2024-GRU-DRE-U-OAJ, escrito de subsanación, INFORME N° 382-2024-GRU.DRE-U-OAJ, OFICIO N° 953-GRU-DREU-OAJ, OPINION LEGAL N° 018-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D de fecha 01 de marzo de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali; con el Asunto: Sobre Constancia de adeudo, notifica entre otros 09 administrados, al recurrente Róger Tuanama Tapullima, respecto a su solicitud de expedición de Constancia de adeudo – respecto a la R.D.R. N° 2672-2009-DREU, realizó el cruce de información en el sistema SIAF con el Área de Tesorería para determinar si se pagó o no a las AFP y/o ONP el derecho reconocido ha favor de los recurrentes con la RDR en mención, encontrando que efectivamente se cumplió con el pago a través de tres (3) comprobantes de pago de fecha 29.12.2009; asimismo se pudo corroborar en el SIAF que los tres comprobantes de pago figuran en la fase de pagado. Concluye que la deuda fue cancelada; por lo que no se adeuda pago alguno por dicha resolución;

Que, con fecha 22 de marzo de 2024, el administrado ROGER TUANAMA TAPULLIMA, interpone recurso de apelación, contra la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D de fecha 01 de marzo de 2024, en el extremo que indica que su entidad cumplió con el pago al Sistema de Pensiones, a efecto de que se declara FUNDADO el recurso y en consecuencia REVOQUE la carta impugnada o en su defecto se declare NULA y ordene a quien corresponda realizar el PAGO DE LAS APORTACIONES correspondientes al sistema nacional de pensiones (ONP), por los fundamentos facticos y jurídicos que expone;

Que, mediante CARTA N° 176-2024-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 11 de abril de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, requiere al administrado, subsane las omisiones, relacionado con la presentación de la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D;

Que, el administrado mediante escrito de fecha 15 de abril de 2024, subsana la omisión presentando la documentación solicitada;

Que, mediante INFORME N° 382-2024-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 02 de mayo de 2024, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, CONCLUYE: El recurso de apelación interpuesto por el administrado Róger Tuanama Tapullima, contra la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D, ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificada y cumple los requisitos de admisibilidad para su interposición; por lo que RECOMIENDA: Elevar TODO LO ACTUADO A LA Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 953-2024-GRU-DREU-OAJ de fecha 06 de mayo de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación a la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su
absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, respecto a los hechos facticos; conforme se verifica la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D de fecha 01 de marzo de 2024, el recurrente conjuntamente con otros administrados, ha solicitado la **expedición de constancia de adeudo** con respecto a la R.D.R. N° 2672-2009 (Exp. N° 001423-2024); en tanto que en el numeral 1 de los Fundamentos de Hecho del recurso de apelación, refiere que solicitaron se le brinde la **constancia de pago** de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones. No obra en los antecedentes el Exp. N° 0017423-2024, que **permita corroborar la petición primigenia en concreto**, si solicitaron constancia de adeudo o constancia de pago;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*en adelante DREU*), mediante la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D, suscrita por la Directora Regional, informa o comunica a los peticionantes entre otros al apelante, que su representada **ha cumplido con el pago de los aportes previsionales a la AFP y ONP**, conforme acredita con los Comprobantes de Pago N° 2828 por el monto de S/ 1,580.79 (*a nombre de IN-FONDO2*), N° 2829 por el monto de S/ 3,577.76 (*a nombre de RI FONDOZ RECAUDADORA*) y N° 2830 por el monto de 6,743.00 (*a nombre de SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN*) de fechas 29.12.2009; en los Comprobantes de pago se indican la entidad financiera, el número de cuenta corriente y el número de cheque, cada comprobante con su anexo correspondiente en el cual se verifica 10 beneficiarios entre ellos el apelante Tuanama Tapullima Róger; además, acredita el pago con el reporte SIAF, en el cual corrobora el pago de los tres comprobantes de pago;

Que, por su parte, el apelante refiere en el numeral 7 de los Fundamentos de Hecho del recurso de apelación, que los montos que indica los comprobantes de pago, por los conceptos RI-FONDO RECAUDADORA por el monto de S 3,577.76 con destino a PRIMA AFR; IN-FONDO2 por el monto de S/ 1,580.79 con destino a AFP INTEGRAL y el monto de S/ 5,158.55 a la ONP, solo quedó en coordinaciones debido que hasta la fecha no figuran los pagos correspondientes. Adjunta al recurso de apelación estado de cuenta de

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

aportaciones de la ONP, estado de cuenta de aportaciones de la AFP INTEGRAL, y las Constancias de atención CAT. Se desconoce si dichos documentos fueron presentados en su petición primigenia (*considerando que la actuación probatoria de desarrolla en primera instancia administrativa*); no pudiendo corroborarse por no contar con la petición inicial;

Que, si bien es cierto, que la Titular de la DREU en su lacónica carta menciona que sufrió dos incendios en el que se destruyeron todo acervo documentario, archivos físicos y digitales, incluyendo del área de tesorería y pagaduría, no habiendo recuperado los archivos digitales hasta la fecha; si la entidad sostiene que ha cumplido con el pago de los aportes previsionales a la AFP y ONP, porque no podría expedir las constancias de pago, si fuere el caso; situación que no se encuentra justificado y motivado. Además, la DREU podría solicitar el Estado de la cuenta corriente al Banco de la Nación en el cual debe constar el abono del monto de los cheques correspondiente a la ONP y las AFP con el cual quedaría acreditado el pago;

Que, respecto al procedimiento; conforme establece el Artículo 114º del TUO de la LPAG el procedimiento se inicia i) de oficio o ii) a instancia del administrado; en el presente caso, el procedimiento se inició a petición de parte; concordante con el Artículo 197º, pone fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; ergo, conforme indica el Artículo 198 numeral 198.1 la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley; también el numeral 198.2 prescribe que, en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste. Las normas invocadas son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio observancia y cumplimiento por la autoridad administrativa. En el presente caso, la titular de la DREU comunica su pronunciamiento mediante una Carta, documento de trámite interno; más no tiene las características y ni los requisitos de un acto administrativo, por lo que existe una clara vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, por lo expuesto, tiene consistencia los fundamentos del agravio expuestos por el apelante, en que existe una flagrante vulneración al debido procedimiento, el cual comprende la motivación, el cual es una garantía del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho respecto a su petición del porque no ha emitido la constancia de pago, siendo que en los sistemas de aportaciones no figura depósito alguno;

Que, en el caso examinado, existe una ausencia total de motivación, no existe cuanto menos una motivación insuficiente que justifique la conservación del acto; conforme prevé el Artículo 3º numeral 4 del TUO de la LPAG, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo 6º numeral 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; en tanto que el numeral 6.4 sub numeral 6.4.1 establece que, no precisan motivación, las decisiones de mero trámite que impulsen el procedimiento;

Que, en la misma línea, el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, ha desarrollado la motivación de los actos administrativos; cito como referencia - el Exp. N° 03179-2021-PA/TC Lima, Proceso de Amparo promovido por Ana María Alzamora Cornelio de Bravo, sobre restitución de la pensión de invalidez que venía percibiendo; Fundamento 4. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Adicionalmente se ha determinado en la STC 08495-2006-PA/TC que:

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, por los argumentos expuestos, la Titular de la DREU al emitir, suscribir y notificar al administrado Róger Tuanama Tapullima, la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D, ha incurrido en causal de nulidad previsto en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la LPAG – Contravención a las leyes; por lo que resulta amparable el recurso de apelación.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 018-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 03 de junio de 2024, opina: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado RÓGER TUANAMA TAPULLIMA, contra la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D de fecha 01 de marzo de 2024; en consecuencia declárese la **NULIDAD** de la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D de fecha 01 de marzo de 2024, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo a la etapa de calificación y emisión de nuevo pronunciamiento mediante un acto administrativo debidamente motivado; o en su defecto, se expida el documento solicitado; por los fundamentos expuestos;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROGER TUANAMA TAPULLIMA; en consecuencia, **NULA** la CARTA N° 121-2024-DREU-OA-TES-D de fecha 01 de marzo de 2024, **RETROTRAE** el procedimiento administrativo a la etapa de calificación y emisión de nuevo pronunciamiento mediante un acto





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

administrativo debidamente motivado; o en su defecto, se expida el documento solicitado; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

OFICINA ASISTENTE DEL VICEGERENTE
PROGRAMA SECTORIAL

